

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CONTACT SERVICE S.A.S

DEMANDADO: CORPORACION NUESTRA IPS BOYACA

RADICADO No.: 15001315300220210012100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 11 DE MAYO, NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS EL DIA 12 DE MAYO DEL 2023.

CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, de las condiciones civiles que obran en el expediente, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte ACTORA dentro del proceso de la referencia, en atención a lo dispuesto por su despacho en auto del 11 de mayo, notificado por estados electrónicos el día 12 de mayo del 2023, estando en tiempo hábil para esta actuación, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la citada providencia que resolvió ordenar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

En concordancia con el artículo 318 y 317 literal e) del Código General del Proceso, estando en tiempo hábil para esta actuación y siendo competente este Despacho para resolver el recurso de reposición y el Tribunal Superior del Distrito Judicial para resolver el recurso de alzada, interpongo respetuosamente recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra de la mencionada providencia.

II. FUNDAMENTO LEGAL

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recuso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-, que en su tenor literal establecen:

“ ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)

10. Los demás expresamente señalados en este código”

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

III. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSOS

El Juzgado segundo (02) Civil del Circuito de tunga mediante auto de fecha 11 de mayo 2023, notificado por estado del 12 de mayo de la presente anualidad, resolvió:

“PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia radicado bajo el No. 2021-0121, por desistimiento tácito, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese definitivamente las diligencias, dejando las constancias del caso.”

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El honorable despacho mediante auto de fecha 02 de marzo, notificado en fecha 03 de marzo del 2023, requiere a la parte demandante para que se efectuó la notificación personal durante el término de 30 días, so pena de dar terminación al proceso, siendo el ultimo día para dar cumplimiento al auto el 21 de abril del mismo año, el mismo día que se realizaron las diligencias para acatar dicha orden, tal y como se evidencia en la guía de envío, remitida a su juzgado así,

ASUNTO : DEVOLUCION			
DATOS DEL ENVIO			
Número del Envío 700097741767	Contenido DOCUMENTOS	Ciudad Destino CHIQUINQUIRA/BOYAICOL	Fecha y Hora del Envío 4/21/2023 12:03:27 PM
Destinatario CORPORACION IPS SALUDCOOP BOYACA		Dirección Destinatario CALLE 17 # 9 -32	Teléfono Destinatario 3118725387
SEGUIMIENTO DEL ENVIO			
CIUDAD	ESTADO	FECHA	OBSERVACIONES
BOGOTA/CUNDICOL	Admitida	4/21/2023 12:03:27 PM	
BOGOTA/CUNDICOL	Transito Urbano	4/21/2023 5:39:22 PM	
BOGOTA/CUNDICOL	Centro acopio	4/21/2023 7:59:11 PM	pistola
BOGOTA/CUNDICOL	Transito nacional	4/21/2023 8:15:24 PM	
TUNJA/BOYAICOL	Centro acopio	4/22/2023 12:38:10 AM	
TUNJA/BOYAICOL	Transito regional	4/22/2023 1:59:57 AM	
CHIQUINQUIRA/BOYAICOL	Centro acopio	4/22/2023 8:34:59 AM	
CHIQUINQUIRA/BOYAICOL	Centro acopio	4/22/2023 8:42:13 AM	
CHIQUINQUIRA/BOYAICOL	Reparto	4/22/2023 8:54:55 AM	
CHIQUINQUIRA/BOYAICOL	Telemercadeo	4/22/2023 3:55:49 PM	
CHIQUINQUIRA/BOYAICOL	Centro acopio	4/24/2023 8:45:37 AM	
CHIQUINQUIRA/BOYAICOL	Reparto	4/24/2023 8:45:40 AM	
CHIQUINQUIRA/BOYAICOL	Telemercadeo	4/24/2023 6:24:17 PM	
CHIQUINQUIRA/BOYAICOL	Devolución ratificada	4/24/2023 6:28:34 PM	

En consecuencia, no hay lugar a dar fin al proceso invocando la causal referida en el artículo 317 del CGP.

Así mismo en lo que refiere a los procesos de ejecución resulta pertinente resaltar que desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, con este tipo de procesos se busca dotar a los ciudadanos de la garantía de contar con un proceso que les permita mediante la intervención del Estado a través de sus Jueces hacer efectiva la reclamación de sus Derechos cuando estos

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso nos indica:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de

acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, *"(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia."*¹

En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial. Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha insistido que la aplicación del desistimiento tácito no puede ser rigurosa e inflexible:

*"(...) ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material. (...) se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso".*²

✓ **Nadie está obligado a lo imposible –Ad impossibilia nemo tenetur-**

El principio general del derecho denominado "Nadie esta obligado a lo imposible" conocido también bajo la locución latina "Ad impossibilia nemo tenetur" – Nadie esta obligado a realizar lo imposible, al igual que el aforismo jurídico "Impossibillum nulla obligatio" que traduce – a lo imposible, nadie está obligado-, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto de 5 de mayo de 2019. Rad:25000-23-26-000- 2001-01236-02(63591). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 31 de enero de 2013. Exp: 40.892.

Bajo este argumento, no debe perderse de vista que el cambiar de dirección de notificación debe ser autorizado por el Despacho cognoscente, con lo cual el suscrito se encuentra supeditado a la decisión que a bien tuviera adoptar Su Señoría.

Así las cosas, se reitera que no ha sido capricho de mi representada no haber realizado ninguna actuación, pues como se indicó el Despacho no aprobó en su momento el cambio de dirección de notificación.

V. SOLICITUD

PRIMERA: Sírvase revocar la decisión adoptada por su Honorable Despacho mediante Auto de fecha 11 de mayo, notificado el 12 de mayo del 2023.

SEGUNDA: En consecuencia, de la revocatoria se siga el curso normal del trámite de la demanda.

TERCERA: De no acceder a las súplicas aquí incoadas, sírvase a conceder el recurso de apelación ante su superior funcional para que resuelva lo que en derecho corresponda.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 72 No. 12- 65 Oficina No. 305 de la ciudad de Bogotá, D.C. y en los correos electrónicos notificacionesjudicialeslb@gmail.com y carloosedolinares@gmail.com, esta última obrante en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022.

De la señora Juez, respetuosamente.

CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ

C.C. No. 19.498.016 de Bogotá

T.P. No. 51.974 del C.S. de la J.